



RECURSO DE REVISIÓN: 279/2020 T.S.

**ACTOR: SAN DIEGO ACE EN MÉXICO,
S. DE R.L. DE C.V.**

**AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TECATE Y
OTRAS AUTORIDADES.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de este Tribunal y sobresee el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos	2
Antecedentes en primera instancia.....	2
Antecedentes en segunda instancia.....	5
Considerandos	6
Competencia.....	6
Oportunidad.....	6
Sobre la congruencia de la sentencia	6
Sobre la improcedencia del juicio.....	15
Resolutivos	21

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CESPTE: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

Código Fiscal del Estado: Código Fiscal para el Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El 12 de agosto de 2020 la parte actora presentó demanda ante la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, señalando como actos impugnados los siguientes¹:

"1. Los cobros ilegales efectuados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (en adelante Cespte) a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., mismos que configuran los "pagos de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 23 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario", por la cantidad total de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional).

2. El cobro ilegal efectuado por la Cespte a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., lo que configura el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de la dicha paraestatal, el 24 de julio de 2020, por concepto de "pago en garantía" o "depósito en garantía", por la cantidad total de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional)."

2. Por acuerdo de 20 de agosto de 2020, la Sala Auxiliar dio cuenta de la referida demanda, no obstante, ordenó remitirla a la Tercera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Tercero]. Justificó su determinación, en que, según las constancias exhibidas por el actor, esa Sala era la competente por razón de territorio.

3. El 8 de octubre de 2020, la Tercera Sala admitió la competencia y radicó el juicio, teniendo como actos impugnados: a) el pago de lo indebido por la cantidad de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda

¹ Véase fojas 1 y 2 de autos, particularmente el apartado titulado "Resolución o acto administrativo que se impugna".

nacional); y b) el pago de lo indebido por la cantidad de \$374,242.91 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 91/100 moneda nacional).²

4. **En los puntos resolutive de su sentencia**, el Juzgado Tercero, determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS", hecho a la cuenta: 20172 de san Diego Ace en México, S. de R.L. de C.V. en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a factor .73 determinado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$875,488.81 (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por "Derechos de Conexión", más \$70,039.10 (setenta mil treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional) de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), el cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.

TERCERO. Se condena a la Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la CESPTE, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS" hecho a la cuenta: 20172 de San Diego Ace en México, S. de R.L. de C.V., en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a factor 73 determinado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$875,488.81 (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por "Derechos de Conexión", más \$70,039.10 (setenta mil treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional)

² Véase foja 107 de autos.



de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), el cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.

BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los cobros efectuados por la CESPTE, a cargo de San Diego Ace en México, s. de R.. de C.V., el veintitrés de julio de dos mil veinte, por concepto de derechos de conexión de agua potable y por concepto de derechos de conexión de alcantarillado sanitario, por la cantidad total de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional).

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana del "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS", hecho a la cuenta: 20172 de San Diego Ace en México, s. de R.L. de C.V., en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a factor 73 calculado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.

SEXTO. Se condena a la Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la CESPTE, ahora Jefa del Departamento Atención al Público de la subdirección Comercial CESPTE o como se le denomine actualmente, a que emita una resolución en la que deje sin efectos el "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS", hecho a la cuenta: 20172 de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a factor 73 calculado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.



SEPTIMO. Se declara la nulidad del cobro efectuado por la CESPT, a cargo de San Diego Ace en México, S. de R.L. de C.V., el veinticuatro de julio de dos mil veinte, por concepto de pago en garantía, por la cantidad total de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional)."

5. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **condenó al Director de la CESPT a devolver a la parte actora la cantidad** de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional); así como el monto de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional).

Antecedentes en segunda instancia.

6. El 4 de enero de 2022, la Jefa de Atención al Público de la CESPT y el Director General de esa entidad paraestatal interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida anteriormente; los cuales fueron admitidos mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal de 28 de noviembre de 2022.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente].
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **OPORTUNIDAD.** La sentencia de mérito se notificó el 3 de diciembre de 2021 y surtió efectos el miércoles 27 siguiente. Por lo que el plazo de 10 días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 9 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022. Por tanto, si el recurso fue presentado el 4 de enero de 2022, entonces su interposición puede considerarse oportuna.³

SOBRE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

11. Antes de analizar los agravios planteados por la parte actora, es deber de este Pleno analizar la congruencia de la sentencia dictada por el juzgado, en mérito de lo siguiente:
12. Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

³ Con exclusión de los días 4, 5, 11 y 12 de diciembre de 2021 y 8 y 9 de enero de 2022[al ser sábados y domingos]; y del periodo del 15 de diciembre de 2021 al 3 de enero de 2022, por ser inhábil por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal conforme su calendario oficial.

⁴ Ejemplo de esto es la tesis que se transcribe a continuación:

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

14. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria⁵]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
15. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas⁶ o invocar causales de nulidad⁷] y otros más que no son disponibles para las partes como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias.
16. Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, pero además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a

⁵ Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: “A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.”

⁶ Al respecto el artículo 74 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente: “Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

⁷ El último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal estipula lo que se reproduce enseguida: “El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”



costo del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello.

BAJA CALIFORNIA

17. Así, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal; cuestión que en casos análogos ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

18. De entender lo contrario, aun cuando este Pleno advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por uno de los juzgados, tendría que confirmarla si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no solo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con las partes y sus planteamientos, sino además, podría suponer una condena alejada de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda.

19. Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012⁹; en virtud del cual, ha sostenido que en el dictado de las sentencias además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.

20. Para la Corte, esa constatación debe hacerse oficiosamente, es decir, con independencia de lo alegado por las partes, para evitar que se ordene la salvaguarda o restitución de un derecho cuya existencia no se ha verificado, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

21. Por tanto, si para la Corte es de análisis oficioso valorar la existencia del derecho subjetivo del actor para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa, con mayor razón también debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente en relación con las pretensiones planteadas en la demanda.

⁸ Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: **SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

⁹ La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).”**

En otras palabras, así como es obligado analizar si le asiste derecho al actor sobre lo pedido, igualmente trascendente se vuelve verificar lo solicitado en concordancia con la condena; es decir, se debe analizar no solo que el actor tenga el derecho, sino además, si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.

23. En el caso concreto, a juicio de este Pleno, la sentencia dictada por el juzgado es incongruente, lo cual, en términos de lo razonado hasta aquí, contraviene el derecho humano a una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
24. La incongruencia de la sentencia dictada por el juzgado, tiene origen en que declaró la nulidad de actos que no se tuvieron por impugnados en el juicio.
25. Se explica lo anterior enseguida:
26. Como ya se reseñó, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"1. Los cobros ilegales efectuados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (en adelante Cespte) a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., mismos que configuran los "pagos de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 23 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario", por la cantidad total de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional).

2. El cobro ilegal efectuado por la Cespte a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., lo que configura el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de la dicha paraestatal, el 24 de julio de 2020, por

concepto de "pago en garantía" o "depósito en garantía", por la cantidad total de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional)."

27. **Ahora bien, del análisis integral de la demanda se aprecia que la parte actora no impugnó un acto administrativo como tal, sino el cobro por parte de la CESPTE de contribuciones fiscales que, a su juicio, dio origen a pagos de lo indebido, (entendiendo por cobro, no una gestión o requerimiento de pago, sino la acción de recibir el entero de las contribuciones).**

28. Por esa razón, no señaló un documento en particular como el instrumento base de su acción, ni puntualizó que demandaba la nulidad de un acto administrativo que en ese momento desconocía. De manera que, al momento de manifestar la fecha en que conoció de los actos materia del juicio precisó lo siguiente (fojas 17 y 18 de autos):

"Se señala como fecha de conocimiento del acto:

- Señalo el 23 de julio de 2020 como fecha en la que conocí el acto que impugno, pues fue la fecha en que SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V. hizo el "pago de lo indebido" a favor de la Cespte, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario, por la cantidad total de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional).*

- Señalo el 24 de julio de 2020 como fecha en la que conocí el acto que impugno, pues fue la fecha en que SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V. hizo el "pago de lo indebido" a favor de la Cespte, por concepto de "depósito en garantía", por la cantidad total de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional)"*

29. En esa lógica, la parte actora estipuló **que, aunque su pretensión era la restitución de un pago de lo indebido, no consideraba necesario solicitar esa restitución ante la autoridad**



administrativa antes de acudir a este Tribunal. En relación a esto, razón lo que se transcribe a continuación (foja 2 de autos):

BAJA CALIFORNIA *“En cuanto al pago de lo indebido, debo señalar que es innecesario agotar el procedimiento señalado por el artículo 32 del Código Fiscal de Estado de Baja California; pues, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es un tribunal de plena jurisdicción, no sólo declara nulidades, según se advierte de la lectura del primer párrafo de artículo 84 de la Ley que lo rige, y en cuanto a esto el Poder Judicial de la Federación (en adelante PJJF) se ha pronunciado a través de la siguiente jurisprudencia que invoco por analogía:*

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. [...]

En consecuencia, resulta innecesario presentar solicitud de devolución del pago de lo indebido ante la autoridad administrativa. Por ello acudo de manera directa ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, invocando la nulidad del cobro realizado por la(s) autoridad(es) que demando e intentando se condene a estas a la devolución del monto referido y los intereses que se pudiesen generar hasta que las demandadas cumplan con la sentencia que se dicte en este juicio.”

30. Así, cuando el juzgado admitió la demanda, asentó que los actos que tendría como impugnados serían (foja 107 de autos):

“ ACTOS IMPUGNADOS.

- *“...los "pagos de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 23 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de ""Derechos de Conexión de Alcantarillado", por la cantidad de \$945,527.91..”*



“...el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de dicha paraestatal, el 24 de julio de 2020, por concepto de "Pago de garantía" o "depositito de garantía", por la cantidad de \$374,242.91..””

31. Como se aprecia de la transcripción anterior, el juzgado no tuvo como actos impugnados ni una determinación de crédito fiscal, ni un requerimiento de pago que la actora desconociera al momento de presentar su demanda; tampoco tuvo como actos impugnados el cobro de las cantidades de \$945,527.91 pesos y \$374,242.91 pesos. Lo que el juzgado terminó admitiendo como la materia del juicio, fue únicamente el pago indebido de esos montos.

32. El juzgado, como se sabe, declaró la nulidad de los reportes de cargo (así como de los cobros derivados de los mismos) que la parte actora adjunto a su demanda; sin que, como ya se explicó, esos documentos se hubieran tenido en algún momento como impugnados. Para justificar su decisión afirmó lo siguiente:

“Ahora bien, en base a las consideraciones anteriores el actor realizó dos pagos los cuales acredita con los siguientes documentos:

1. Documento denominado REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: 20172 de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S DE RL DE CV, en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo de depósito en garantía en base a factor.73 calculado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable Y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$371,242.97 (trescientos Setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional). El cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.

2. Documento denominado: REPORTE DE CARGOS DIVERSOS, hecho a la cuenta: 20172 de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S DE RL DE CV, en donde consta que el 23 de julio de 2020 se le hizo un cargo por concepto de pago derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en base a factor .73

determinado en aplicación de normas técnica para proyectos de sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario, por la cantidad de \$875,488.81 (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por "Derechos de Conexión", más \$70,039.10 (setenta mil treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional) de Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA), quedando cubierto el total de la superficie de 9146.39 m². El cual cuenta con sello de Atención a Usuarios de la CESPTE.

En efecto, por sí mismos, los documentos anteriores señalados con número 1 y 2 evidencian un par de cargos realizados por la CESPTE, susceptibles de ser considerados actos administrativos impugnables por medio del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, pues mediante ellos se fijaron en cantidad líquida un par de créditos fiscales a cargo de la parte actora, lo que revela una manifestación de la voluntad por parte de la autoridad demandada.

(...) Como se observa, se constata que mediante el cargo de derechos de conexión la autoridad demandada fijó en cantidad líquida una contribución (derechos de conexión), y que mediante el cargo de depósito en garantía fijó en cantidad líquida "derechos por consumo de agua potable", estos últimos pagados a manera de garantía. En efecto, queda manifiesta la CESPTE, y en consecuencia la existencia de los actos administrativos mediante los cuales se creó una obligación a cargo de la parte actora, lo que conduce a este Tribunal a afirmar que dicha autoridad sí cobro las cantidades señaladas por la parte actora, por lo conceptos referidos en su escrito inicial de demanda."

33. A juicio de este Pleno, la determinación del juzgado es desacertada, porque los reportes de cargo no fueron señalados en su demanda como actos impugnados. Y no tenía por qué hacerlo, porque en la lógica de su pretensión, lo que demandó – como ya se dijo- no fue la nulidad de un acto administrativo como tal, sino el



co por parte de la CESPT de contribuciones fiscales que, a su juicio, dio origen a pagos de lo indebido.

34. En tal virtud, para este Pleno, la sentencia de mérito es incongruente, debido a que el juzgado no se posicionó sobre lo que en su momento consideró la materia del juicio; lejos de esto, declaró la nulidad de los reportes de cargo, siendo que en ningún momento fueron señalados como impugnados ni por el propio juzgado, ni por la parte actora.

35. Por tanto, conforme a lo que se ha razonado hasta aquí, lo conducente es corregir esas incongruencias de oficio y por ende, revocar la sentencia dictada por el Juzgado Tercero. De manera que, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

36. Lo razonado hasta aquí, lleva a este Pleno a analizar la procedencia del juicio tomando en cuenta los actos que efectivamente se tuvieron como impugnados. Así, lo conducente es dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿El pago de lo indebido es un acto jurídico que puede impugnarse ante este Tribunal de manera directa?**

CRITERIO:

37. El pago de lo indebido es un acto jurídico propio de un particular y no de una autoridad administrativa, por lo cual, no puede impugnarse por el propio particular ante este Tribunal.

JUSTIFICACIÓN:

38. Para justificar la conclusión anterior, en primer orden es necesario partir por traer aquí los artículos 31 y 32 del Código Fiscal del Estado, que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue: I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo."

"ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo. La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales.

Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado."

De acuerdo con lo anterior, el pago de lo indebido implica un saldo a favor del contribuyente por virtud de haber realizado el entero de contribuciones que el Estado no tenía derecho a percibir. De manera que, sus elementos configurativos son: a) el entero de una contribución; y b) la inexistencia de un justo título que respalde ese entero.

40. En ese tenor, ninguno de sus elementos supone la existencia de un acto administrativo. El pago es un acto jurídico pero atribuible al particular y no a la autoridad; y el adeudo, es una situación de hecho y no una manifestación volitiva de la administración pública que tenga como intención generar consecuencias en derecho.
41. De manera que, si en términos de los artículos 1 y 22 de la Ley del Tribunal, ante este órgano jurisdiccional solo es posible impugnar actos o resoluciones de carácter administrativo, entonces es claro que el pago de lo indebido no puede constituir la base para una acción contenciosa administrativa.
42. En esa lógica, el particular primero debe solicitar a la autoridad el reintegro del monto pagado sin justo título, y solo una vez que obtenga una respuesta ficta o expresa a esa instancia, podría impugnarla ante este Tribunal.
43. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la demandante cuando afirma que, debido a que este Tribunal tiene potestades de plena jurisdicción, puede demandar directamente el pago de lo indebido sin que necesariamente deba agotar la instancia administrativa. Tampoco se pasa por alto que la demandante citó como respaldo de su criterio la tesis de jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), de rubro: **PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**
44. Basta la lectura de esa jurisprudencia, así como de la ejecutoria de la que emana, para apreciar que no guarda relación con el caso concreto. Eso es así, porque esa ejecutoria tiene como



origen una contradicción de tesis que abordó dos casos similares en los que, en ambos, se impugnó una multa fiscal. Por lo cual, para resolver esa contradicción, lo que se debía determinar era si procedía declarar solamente la nulidad de la multa o si por el contrario también lo conducente era condenar a la autoridad a la restitución del pago de lo indebido.

45. Así, en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia, se puntualizó lo siguiente:

"En efecto, en un primer término tenemos que en los amparos directos administrativos que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes prevalecen elementos comunes, como es el hecho de resolver sobre la legalidad de sentencias emitidas por tribunales administrativos, mediante las cuales, a su vez, se declaró la nulidad lisa y llana de resoluciones administrativas determinantes de créditos fiscales (multas), impuestas por la comisión de infracciones a disposiciones legales de carácter administrativo.

También se advierte que, por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, resolvió la problemática jurídica que se le planteó, sobre la premisa de que la sentencia emitida por el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa violentó el principio de exhaustividad y congruencia, en tanto que optó por no ordenar que se le devolviera al entonces actor el pago de lo indebido; bajo el argumento de que el Magistrado instructor no se encontraba conminado a proveer sobre dicha devolución en el juicio de nulidad, respecto de la cantidad que cubrió por la multa que se le impuso, con independencia de que se declarara su nulidad, pues en todo caso "la causante debió realizar el trámite correspondiente -de solicitud de devolución- ante la autoridad administrativa"; y, que si bien atendiendo al modelo de plena jurisdicción, la autoridad responsable debió constatar la existencia de su derecho subjetivo, ello se sujeta a que previamente se realice también, dicha solicitud de devolución ante la autoridad



administrativa, y que -además- se niegue la solicitud planteada.

BAJA CALIFORNIA *Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, opuesto a lo anterior, resolvió la similar problemática jurídica planteada, consistente en que el Magistrado instructor de la Segunda Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa optó en su sentencia por que no se le devolviera al entonces actor, la cantidad de *****, que pagó por concepto de multa, por estimar que ello no era materia de la litis propuesta en la demanda de nulidad, y además, que tenía el derecho de acudir ante la autoridad competente para solicitar dicha devolución; considerando que ello implica una violación a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias y al de mayor beneficio; que el Magistrado instructor de la Sala Regional estaba obligado a pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de condena a la devolución del pago de la multa; que al haber declarado el Magistrado instructor que el acto impugnado carece de autenticidad, es evidente que con tal pronunciamiento quedó obligado a decidir si la actora tenía derecho o no a la condena por la devolución del pago de la infracción; y que, con su determinación, el Magistrado instructor trastoca el fin perseguido por la ley, al atribuir en esos casos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, plena jurisdicción."*

46. Como se aprecia, el caso resuelto en la contradicción de tesis es diferente al que nos ocupa. Porque mientras allá se impugnó un acto administrativo y se solicitó la devolución del monto pagado; en este caso, la parte actora planteó directamente como materia de su acción el pago de lo indebido, considerando que, a su entender, no era necesario agotar alguna instancia previa en sede administrativa.

47. En ese tenor, se insiste en que el particular primero debió solicitar a la autoridad el reintegro del monto pagado sin justo título, y una vez obtenida la respuesta ficta o expresa a esa instancia, estaría en aptitud de impugnar ante este Tribunal.

Ahora bien, de considerarse que lo que impugnó la parte actora no fue directamente el pago de lo indebido sino el cobro de obligaciones fiscales [entendido ese cobro como la recepción del pago], de igual forma el juicio tendría que sobreseerse, debido a que, recibir el entero de una contribución tampoco puede considerarse un acto administrativo; porque a través de él la autoridad no ha manifestado su voluntad en relación al cumplimiento de la obligación fiscal; quedando expedita su facultad para determinar y liquidar la contribución en un monto distinto.

49. Además, un punto relevante en el caso, es que la parte actora, a la fecha, goza de los servicios que presta la CESPTE [lo cual, no es un hecho controvertido por las partes]. Por lo cual, la recepción de esos servicios no estaba condicionada a ese pago como para considerar que podría impugnarse directamente junto con el presupuesto tal y como lo manifestó el juzgado con apoyo de la jurisprudencia de rubro: *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROPUESTA DE COBRO Y RECEPCIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN Y/O URBANIZACIÓN, CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*.

50. En efecto, si bien en la citada jurisprudencia se establece que en un juicio contencioso es posible tener como actos impugnados la propuesta de cobro y la recepción del pago, se refiere a aquellos casos en que el servicio está condicionado a que previamente se paguen los derechos correspondientes; sin embargo, en este caso, actualmente la demandante goza de los servicios, por lo que no se da el supuesto contemplado en la jurisprudencia.

51. Así, en mérito de las premisas anteriores, a juicio de este Pleno, lo conducente es sobreseer el juicio en términos de los artículos 40, fracciones VI y IX, de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 1 y 22 de ese mismo cuerpo normativo, debido a que según las constancias que obran en autos y conforme a lo razonado hasta aquí, no existe un acto administrativo ni se impugnó uno que tenga ese carácter.

En ese tenor, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado del Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez -Presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Voto particular que emite el Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Disiento del criterio mayoritario que revocó la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Tercero.

Antecedentes:

1. La parte actora en los hechos 1, 2, 6, 7, 9 y 10 de su demanda, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que el 13 de julio de 2020 recibió una llamada telefónica, donde le indicaron que tenía que asistir a la brevedad a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate Baja California (CESPTE), en virtud de que le habían practicado una auditoría y se habían encontrado diversas irregularidades en relación a la cuenta 20172 del servicio de agua potable y alcantarillado.

Que el 14 de julio de 2020 acudió a las oficinas de la CESPTE, atendiéndole la Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la citada paraestatal, quien les entregó un documento en el que les informó que debía pagar la cantidad de \$875,488.81 pesos (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional) por concepto de derechos de conexión de agua potable y de drenaje sanitario, más \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional), por concepto de depósito en garantía.

- Que el 23 de julio de 2020, en presencia de notario público realizó el pago de \$8,757,488.81 pesos, por concepto de derechos de conexión de agua potable y de drenaje sanitario.
- Que en esa misma fecha, llamó a la Jefa del Departamento de Atención a Usuarios para que hiciera el cargo de los \$371,242.97 pesos, para efectos de pagar el depósito en garantía que se estaba exigiendo, quien le indicó que debía pagar \$70,039.10 pesos adicionales por concepto de derechos de conexión.
- Que derivado de lo anterior, ante Notario Público, siendo las 15:41 horas y 15:50 horas del 23 de julio de 2020, efectuó los pagos de \$70,039.10 pesos y \$371,242.97 pesos, respectivamente; el primero por concepto de derechos de conexión y el segundo por concepto de depósito en garantía.

2. A la fecha de presentación de la demanda (doce de agosto de dos mil veinte), no se le había notificado en forma personal, resolución alguna a la parte actora en la que se le determinaran los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario que pagó, ni el importe correspondiente al depósito en garantía, no obstante que dicha resolución debía existir y ser notificada en forma personal con anterioridad al cobro.

3. En el escrito de demanda, la parte actora señaló como actos impugnados:

"1. Los cobros ilegales efectuados por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (en adelante Cespte) a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., mismos que configuran los "pagos de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 23 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario", por la cantidad total de \$945,527.91 (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional).

2. El cobro ilegal efectuado por la Cespte a cargo de SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V., lo que configura el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de la dicha paraestatal, el 24 de julio de 2020, por concepto de "pago en garantía" o "depósito en garantía", por la cantidad total de \$371,242.97 (trescientos setenta y



un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional).”

4. En el acuerdo de admisión de demanda se tuvieron como actos impugnados:

““...los "pagos de lo indebido" realizados por mi representada a favor de dicha "paraestatal", el 23 de julio de 2020, por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y por concepto de "Derechos de Conexión de Alcantarillado", por la cantidad de \$945,527.91..”

“...el "pago de lo indebido" realizado por mi representada a favor de dicha paraestatal, el 24 de julio de 2020, por concepto de "Pago de garantía" o "depositito de garantía", por la cantidad de \$374,242.91..””

5. En su escrito de contestación a la demanda, la Jefa del Departamento de Atención a Usuarios, al responder los puntos de hecho 1, 2, 3, 4, 7, 26, 27 y 28 del capítulo de la demanda, manifestó lo siguiente:

“1.- El hecho primero, es parcialmente cierto, puesto que como resultado de una Verificación elaborada al usuario 20172 SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE RL. DE C. V. se detectaron probables anomalías, y en virtud a lo anterior se le hizo una invitación a la parte actora para acudir a las instalaciones de esta institución con el ánimo de darle a conocer la situación en la que se encontraba como contribuyente.

2. El hecho segundo, se tiene por parcialmente cierto, toda vez que, derivado de una invitación se dio la orden de exhortar a través de una invitación al usuario a fin de que acudiera a las instalaciones de la de la unidad de atención a usuarios que represento, para hacer de su conocimiento ciertas anomalías que fueron detectadas por la institución a través de una verificación. Ahora bien, la simple invitación a conocer y regularizar su situación fiscal no afecta los intereses jurídicos de la actora, sin que sea óbice el hecho de que existe manifestación de voluntad que entrañan el consentimiento al respecto relativo a la obligación del usuario a permitir el acceso a la CESPTA para practicar las inspecciones necesarias, ya que los servicios que se otorgan son de naturaleza fiscal y por ende, se deben de tomar las medidas pertinentes para lograr la recaudación a la que están obligados los sujetos a dicha contribución, sin que con ello se considere que una invitación a regularizarse (sin apercibimiento de ningún tipo), puede trastocar derechos de la actora.

Por lo anterior expuesto, se le hizo del conocimiento a la parte actora que no obraba documental en el archivo de esta institución que acredite el pago efectuado por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y "Derechos de Conexión de Alcantarillado", para lo cual se le entregó un presupuesto, indicándole la situación en la que se encontraba, haciendo del conocimiento a la parte

actora que si el en fecha anterior había efectuado el pago de lo presupuestado por concepto de "Derechos de conexión de agua potable", "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario" exhibiera el recibo o documento que lo acredite, toda vez que contribuyente se le invito a que se regularice, invitación que el actor atendió. Niego Lisa y llanamente que exigiéramos el pago a través de amenazas como lo expresa la parte actora, en virtud que la invitación efectuada por la institución fue atendida en carácter voluntario, y el presupuesto entregado no trae consigo aparejada orden obligatoria de pago, puesto que dicho documento es solo de carácter informativo.

3.- El hecho tercero, es parcialmente cierto, puesto que al recibir el presupuesto por parte de la institución estuvieron de acuerdo con el mismo, y en el ejercicio expreso de la voluntad de la parte actora manifestó su deseo de efectuar el pago en fecha 23 de julio de 2020.

4.- El hecho cuarto, es parcialmente cierto, en virtud que la parte actora al recibir el presupuesto también recibió consigo las instrucciones para efectuar los pagos, ahora bien niego lisa y llanamente que hayan mediado amenazas de ningún tipo, es menester hacer manifiesto que la parte actora menciona su deseo voluntario de realizar el pago.

(...)

7.- El hecho séptimo, es parcialmente cierto, efectivamente recibí una llamada por parte del usuario SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE R.L. DE C.V. la cual tuve a bien atender, en esta llamada manifestaba la parte actora su deseo voluntario de efectuar el pago del "depósito en garantía", además la parte actora manifestó haber olvidado cubrir el pago del Impuesto al valor agregado por la cantidad \$70,039.10 toda vez que este estimado obra en letra de molde dentro del presupuesto otorgado a la parte actora, tal es así que posterior a esto la parte actora realizó el pago en forma voluntaria por ambos conceptos,

(...)

26.- Por lo que respecta al hecho número vigesimosexto, se tiene por parcialmente cierto, la presente autoridad emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) con número de folio fiscal *****1 donde se acredita el pago por la cantidad total de \$945,527.91 pesos (NUVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTSIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de conexión según verificación técnica, sin que esto signifique que la autoridad le reconozca derecho alguno a la pretensión que tiene la parte actora en el libelo de demanda.

27.- Por lo que respecta al hecho número vigesimoséptimo, se tiene por parcialmente cierto. la presente autoridad emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) con número de folio fiscal *****1 donde



se acredita el pago por la cantidad total de \$371,242.97 pesos (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos 97/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de conexión según verificación técnica, sin que esto signifique que la autoridad le reconozca derecho alguno a la pretensión que tiene la parte actora en libelo de demanda.

(...)"

6. Mediante sentencia definitiva, dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, se declaró la nulidad lisa y llana, del "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS" en el que consta que el 23 de julio de 2020, se hizo un cargo a la cuenta 20172 de SAN DIEGO ACE EN MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por concepto de pago de derechos de conexión de agua potable por la cantidad de \$875,488.81 pesos (ochocientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional), más \$70,039.10 (setenta mil treinta y nueve pesos 10/100 moneda nacional) de Impuesto al Valor Agregado, y condenó a la demandada a que emita una resolución en la que deje sin efecto dicho acto.

Asimismo, declaró la nulidad lisa y llana, de los cobros efectuados a la parte actora el 23 de julio de 2020, por concepto de derechos de conexión de agua potable y de derechos de conexión de drenaje sanitario, por la cantidad total de \$945,257.91 (novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 91/100 moneda nacional); condenando a la demandada a que emita una resolución en la que la deje sin efectos el aludido reporte; a que devuelva a la parte actora las referidas cantidades y al pago de intereses.

Adicionalmente, determinó la nulidad del "REPORTE DE CARGOS DIVERSOS" en el que consta que el 23 de julio de 2020, se hizo un cargo a la cuenta 20172 de SAN DIEGO ACE EN MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., por concepto de depósito en garantía, por la cantidad de \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional), la nulidad del cobro correspondiente a este concepto y cantidad, condenó a la demandada a que emita una resolución en la que la deje sin efectos el aludido reporte; a que devuelva a la parte actora las referidas cantidades.

7. Contra dicha sentencia, la autoridad demandada presentó recurso de revisión.

8. Consecuentemente, el Tribunal en Pleno aprobó por mayoría de votos el proyecto que revoca la sentencia recurrida y decreta el sobreseimiento del juicio con fundamento en términos de los artículos 40, fracciones VI y IX, de la Ley del Tribunal, en relación con los numerales 1 y 22 de ese mismo cuerpo normativo, debido a que según las constancias que obran en autos, no existe un acto administrativo ni se impugnó uno que tenga ese carácter, al estimar, que el pago de lo indebido es un acto jurídico propio de un particular y no de una autoridad administrativa, y que por ello no es susceptible de impugnarse por el gobernado ante este órgano jurisdiccional.



Asimismo, determinó que de considerarse que lo que impugnó la parte actora no fue directamente el pago de lo indebido, sino el cobro de obligaciones fiscales, entendido como la recepción del pago, de igual forma el juicio tendría que sobreseerse, debido a que, recibir el entero de una contribución tampoco puede considerarse un acto administrativo, porque a través de él la autoridad no ha manifestado su voluntad en relación al cumplimiento de la obligación fiscal, quedando expedita su facultad para determinar y liquidar la contribución en un monto distinto.

Es en virtud de dichas consideraciones que expreso mi disentimiento, con base en las siguientes puntualizaciones.

Razones del disenso:

De los antecedentes reseñados se advierte que en su demanda, la parte actora impugnó el cobro ilegal de los referidos créditos, y precisó que acudía directamente al juicio de nulidad, invocando la invalidez de los mismos y solicitando se condene a las demandadas a la devolución de su importe.

Asimismo se observa, que la existencia de la determinación de los créditos fiscales que dieron origen a dichos cobros quedó acreditada en autos, así como el hecho de que los cargos derivados de éstos, se hicieron en fecha anterior a la presentación de la demanda -12 de agosto de 2020- como consta en los documentos que obran a fojas 57, 58, 72, 73, 75 y 76 de autos.

Entre los que se encuentran el comprobante fiscal con folio *****1, de 30 de julio de 2020, por concepto de pago de derechos de conexión, que ascienda a \$945,527.91 pesos (novecientos cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos 91/100 moneda nacional); y, el diverso comprobante fiscal con folio *****1, de 5 DE agosto de 2020, por concepto de pago de depósito en garantía, que asciende a \$371,242.97 (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos 97/100 moneda nacional).

Documentales que adminiculadas con la confesión realizada por la autoridad Jefa del Departamento de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, en su escrito de contestación a la demanda -como se determinó en la sentencia recurrida- tienen valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados consistentes en el cobro de los créditos fiscales cuya determinación consta en los referidos comprobantes fiscales.

Ello es así, toda vez que en su escrito de contestación a la demanda, la autoridad antes mencionada, manifestó que se dio la orden de exhortar a través de una invitación al usuario a fin de que acudiera a sus oficinas, asimismo manifestó (énfasis añadido):

“1.- El hecho primero, es parcialmente cierto, puesto que como resultado de una Verificación elaborada al usuario 20172 SAN DIEGO ACE EN MEXICO S. DE RL. DE C. V. se detectaron probables anomalías, y en virtud a lo anterior se le hizo una invitación a la parte actora para acudir a las instalaciones de esta institución con el ánimo de darle a

conocer la situación en la que se encontraba como contribuyente.

2. El hecho segundo, se tiene por parcialmente cierto, toda vez que, **derivado de una invitación se dio la orden de exhortar a través de una invitación al usuario a fin de que acudiera a las instalaciones de la de la unidad de atención a usuarios que represento, para hacer de su conocimiento ciertas anomalías que fueron detectadas por la institución a través de una verificación.** Ahora bien, la simple invitación a conocer y regularizar su situación fiscal no afecta los intereses jurídicos de la actora, sin que sea óbice el hecho de que existe manifestación de voluntad que entrañan el consentimiento al respecto relativo a la obligación del usuario a permitir el acceso a la CESPTE para practicar las inspecciones necesarias, ya que los servicios que se otorgan son de naturaleza fiscal y por ende, se deben de tomar las medidas pertinentes para lograr la recaudación a la que están obligados los sujetos a dicha contribución, sin que con ello se considere que una invitación a regularizarse (sin apercibimiento de ningún tipo), puede trastocar derechos de la actora.

Por lo anterior expuesto, **se le hizo del conocimiento a la parte actora que no obraba documental en el archivo de esta institución que acredite el pago efectuado por concepto de "Derechos de Conexión de Agua Potable" y "Derechos de Conexión de Alcantarillado", para lo cual se le entrego un presupuesto, indicándole la situación en la que se encontraba, haciendo del conocimiento a la parte actora que si el en fecha anterior había efectuado el pago de lo presupuestado por concepto de "Derechos de conexión de agua potable", "Derechos de Conexión de Alcantarillado Sanitario" exhibiera el recibo o documento que lo acredite, toda vez que (sic) contribuyente se le invito a que se regularice, invitación que el actor atendió.** Niego Lisa y llanamente que exigiéramos el pago a través de amenazas como lo expresa la parte actora, en virtud que la invitación efectuada por la institución fue atendida en carácter voluntario, y el presupuesto entregado no trae consigo aparejada orden obligatoria de pago, puesto que dicho documento es solo de carácter informativo.

3.- El hecho tercero, es parcialmente cierto, puesto que al recibir el presupuesto por parte de la institución estuvieron de acuerdo con el mismo, y en el ejercicio expreso de la voluntad de la parte actora manifestó su deseo de efectuar el pago en fecha 23 de julio de 2020.

4.- El hecho cuarto, es parcialmente cierto, **en virtud que la parte actora al recibir el presupuesto también recibió consigo las instrucciones para efectuar los pagos,** ahora bien niego lisa y llanamente que hayan mediado amenazas de ningún tipo, es menester hacer manifiesto que la parte actora menciona su deseo voluntario de realizar el pago.

7.- El hecho séptimo, es parcialmente cierto, efectivamente recibí una llamada por parte del usuario SAN DIEGO ACE EN



MEXICO S. DE R.L. DE C.V. la cual tuvo a bien atender, en esta llamada manifestaba la parte actora su deseo voluntario de efectuar el pago del "depósito en garantía", además la parte actora manifestó haber olvidado cubrir el pago del Impuesto al valor agregado por la cantidad \$70,039.10 toda vez que este estimado obra en letra de molde dentro del presupuesto otorgado a la parte actora, tal es así que posterior a esto la parte actora realizó el pago en forma voluntaria por ambos conceptos,

(...)

26.- Por lo que respecta al hecho número vigesimosexto, se tiene por parcialmente cierto, la presente autoridad emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) con número de folio fiscal *****1 donde se acredita el pago por la cantidad total de \$945,527.91 pesos (NUVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTSIETE PESOS 91/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de conexión según verificación técnica, sin que esto signifique que la autoridad le reconozca derecho alguno a la pretensión que tiene la parte actora en el libelo de demanda.

27.- Por lo que respecta al hecho número vigesimoséptimo, se tiene por parcialmente cierto. la presente autoridad emitió el Comprobante Fiscal Digital por Internet (en adelante CFDI) con número de folio fiscal *****1 donde se acredita el pago por la cantidad total de \$371,242.97 pesos (trescientos setenta y un mil doscientos cuarenta y dos 97/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de conexión según verificación técnica, sin que esto signifique que la autoridad le reconozca derecho alguno a la pretensión que tiene la parte actora en libelo de demanda."

En razón de lo antes expuesto, se discrepa del criterio de la mayoría, al estimar que este modifica la litis planteada, pues limita los actos impugnados a la devolución del pago de lo indebido, no obstante que la parte actora impugnó el cobro ilegal de los conceptos y montos antes precisados y expresó motivos de inconformidad contra la determinación del crédito fiscal correspondiente (tal como se advierte de la lectura de los motivos de inconformidad primero y cuarto), lo que implica necesariamente, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia planteada, el análisis de la legalidad del crédito fiscal del que se derivó el cobro, cuya determinación y existencia se demostró en la primera instancia, crédito que en la especie constituye un acto administrativo de carácter definitivo.

De igual forma, se demostró en la especie que el adeudo que pagó la parte actora no es atribuible a esta, pues se deriva de la determinación del crédito efectuada por la autoridad demandada, motivo por el cual, al impugnar su cobro y expresar motivos de inconformidad contra la forma en que fue determinado, resulta incuestionable que no se encontraba obligada a solicitar su reintegro previo a la interposición de la demanda, pues tal devolución, de resultar procedente la declaración de nulidad del crédito, sería una



consecuencia directa e inmediata de la invalidez legal del mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Tribunal.

De ahí que contrario al criterio de la mayoría, las determinaciones contenidas en la sentencia recurrida, encuentran apoyo en la jurisprudencia PC.VIII.J/2ª (10), de rubro: **“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”**. Con independencia de que no resulte vinculatoria para este órgano jurisdiccional, toda vez que la parte actora señaló como actos impugnados, el cobro ilegal del que deriva el pago de lo indebido, no la recepción del pago por la autoridad, y expresó motivos de inconformidad contra la determinación del crédito correspondiente, como se advierte del punto VIII del escrito inicial de demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, fracción V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado, de subsecuente inserción, la prestación del servicio se encuentra condicionada a que el usuario pague en forma oportuna los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, de ahí que la parte actora se vio obligada a efectuar el pago correspondiente, a fin de que no se le suspendiera el servicio o se clausurara su negocio.

“ARTÍCULO 96.- *Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:*

(...)

V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.”

En opinión del suscrito, se advierte que la causa del pedir expuesta por el actor en su demanda, consiste en la ilegalidad de la determinación efectuada por la autoridad del crédito fiscal por concepto de derechos de conexión al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y por concepto de depósito en garantía, de cuya invalidez estima se deriva un pago de lo indebido, por lo que contrario al criterio de la mayoría, no se actualiza la causal de improcedencia regulada en los artículos 40, fracciones VI y IX, en relación con los numerales 1 y 22, de la Ley del Tribunal.

Es por las anteriores razones que, respetuosamente, no convengo con las consideraciones de la mayoría.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

1

"ELIMINADO: Folio fiscal, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 23, 25 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 279/2020 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.